



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

**RESOLUCION N° 045-2021-CIP-CEN**

Lima, 12 de noviembre de 2021

**VISTAS**

El recurso de apelación presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, contra la Resolución N° 205-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que resuelve tener por no subsanada la observación señalada en la Resolución N° 096-2021-CED/CDL-CIP; y en consecuencia, se procede con el rechazo de la postulación de la lista presentada por el Ing. Wilmer Enrique Chuquimbalqui Tauma, con CIP N° 75545, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, para las elecciones generales correspondiente al periodo 01-01-2021 al 31-12-2024 del Colegio de Ingenieros del Perú.

El complemento del recurso de apelación presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, contra la Resolución N° 205-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021.

El escrito presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, mediante el cual solicita las Hojas de Adherentes de la Lista o Listas de candidatos al CIE/CDL-CIP, donde aparece la Duplicidad de las Firmas Adherentes.

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- Estatuto del CIP,
- Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularán el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

*(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)*

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, contra la Resolución N° 205-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que resuelve tener por no subsanada la observación señalada en la Resolución N° 096-2021-CED/CDL-CIP; y en consecuencia, se procede con el rechazo de la postulación de la lista presentada por el Ing. Wilmer Enrique Chuquimbalqui Tauma, con CIP N° 75545, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, para las elecciones generales correspondiente al periodo 01-01-2021 al 31-12-2024 del Colegio de Ingenieros del Perú, con fundamento en el Artículo 87° del REG-2018 en concordancia con las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece con claridad: **“que luego de admitido el expediente de postulación, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

***requisitos de cada uno de los postulantes, así como la conformidad de las firmas de adherentes, para lo cual se utiliza el segundo Padrón Electoral”.***

Asimismo, del artículo 82 del REG-2018 que señala que las listas que postulan al Consejo Departamental deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su Consejo Departamental conforme a lo establecido en los Art. 67 y 68 de este Reglamento. Igualmente, las listas que postulan a los Capítulos deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su correspondiente Capítulo

Que, al respecto, el impugnante alega que las firmas observadas por razón de duplicidad han sido falsificadas en otras listas, para lo cual adjunta declaraciones juradas a fin de que se pueda comprobar que efectivamente los colegiados han firmado por su lista.

Al respecto, corresponde precisar que del artículo 85 del REG se observa que el expediente no será rechazado por la duplicidad de firmas de adherentes, dicho acto no genera el rechazo de la admisión para postulación de la lista, debido a que esta observación es pasible de subsanación en la etapa de revisión.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a las instrumentales aportadas por el Impugnante y de ser el caso, a la actuación desarrollada de oficio por la propia autoridad administrativa, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que el acto impugnado merece ser revocado.

Que, respecto de las declaraciones juradas, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por, el recurrente, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende el recurrente, el sentido de la decisión adoptada, que admite a trámite los expedientes de las listas.

Que, en ese sentido, de los documentos presentados, se tienen como anexos las siguientes declaraciones juradas:

1. Juan Aquino Reyna – CIP N° 194107
2. Miguel Pumayauli Naupa – CIP N° 255089
3. Jose Maria Rabanal Abanto – CIP N° 26936
4. Edwin Justo Torres Orderes – CIP N° 189083
5. Ronald Saul Muñoz Huaman – CIP N° 154014
6. Melanio Quezada Salazar – CIP N° 49894
7. Severo Buenalaya Cangalaya – CIP N° 81154
8. Ítalo Omar Guerrero Huaman – CIP N° 180778
9. Antero Cristian Melgar Chaparro – CIP N° 089890
10. Roberto Tomás Gutiérrez Vargas – CIP N° 71064
11. Manuel Santos García Gomero – CIP N° 74240
12. Germán Rafel Garrido Zagaceta – CIP N° 59404



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Del análisis efectuado se tiene que el total de adherentes reconocidos por la comisión es de 174 adherentes y que el mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula es de 198 adherentes. En ese sentido, teniendo en consideración que de las declaraciones juradas se adicionan 12 adherentes, con lo cual resultaría un total de 186 adherentes, no superando el mínimo requerido para la postulación.

En este orden de ideas, el Impugnante pretende que se revoque un acto administrativo, sin ningún documento que constituya un elemento determinante que desvirtúe eficazmente la legalidad del acto en la recurrida.

Se advierte que no se cuenta con medios, ni plazos para subsanar dicha actuación, más aún si existe elementos en el acto, que están premunidos de las garantías para considerarlo válido y eficaz.

En ese sentido, dado que la Lista no cumple con el mínimo requerido de adherentes para continuar como parte del proceso electoral; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, contra la Resolución N° 205-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Ing. **Wilmer Enrique CHUQUIMBALQUI TAUMA**, con CIP.N°75545, contra la Resolución N° 205-2021-CED/CDL-CIP de fecha 2 de noviembre de 2021, que resuelve tener por no subsanada la observación señalada en la Resolución N° 096-2021-CED/CDL-CIP; y en consecuencia, se procede con la eliminación de la lista presentada por el Ing. Wilmer Enrique Chuquimbalqui Tauma, con CIP N° 75545, postulante a candidato al Capítulo de Ingeniería Eléctrica del Consejo Departamental de Lima, para las elecciones generales correspondiente al periodo 01-01-2021 al 31-12-2024 del Colegio de Ingenieros del Perú

**Artículo Segundo.** - **DISPONER** que la CED-Lima proceda conforme a sus atribuciones.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS  
CIP 19727  
PRESIDENTE